



EXPEDIENTE : N° 626-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAN NICOLÁS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA,  
 PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE  
 ICA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Generación Eléctrica S.A.A. por disponer un transformador de 5000kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin un sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial sobre el ambiente toda vez que se detectaron signos de la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con los Artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*



Lima, 31 de agosto del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 y 7 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Termoeléctrica - CT San Nicolás de titularidad de la empresa Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en lo sucesivo, **Shougesa**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**).
2. El 14 de abril del 2015 la empresa presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 (en lo sucesivo, **levantamiento de hallazgos**).
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 037-2015-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 533-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougesa, por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción  |
|----|---|---|---|-------------------|
| 1  | Shougesa dispuso un transformador de 5000 kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente, toda vez que se detectaron signos de la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | De 1 hasta 10 UIT |

5. El 5 de agosto del 2016 Shougesa presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>4</sup>:



- (i) El transformador detectado no contenía aceite por lo que el derrame detectado fue producto de un goteo de aceite remanente, situación que no causó un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas, tal como fue señalado en el levantamiento de hallazgos.
- (ii) El derrame de trazas de aceite detectado durante la Supervisión Regular 2015 fue mínimo, abarcando un área de 0.9 x 1.5 m<sup>2</sup>. La empresa activó de inmediato el Plan de Contingencia para estos casos.
- (iii) Se ha trasladado el transformador detectado al Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos y posteriormente, se le encajonó para aislarlo y evitar la generación de un impacto negativo al ambiente. Adicionalmente, se recogió el suelo contaminado, removiendo doce centímetros (12 cm) de profundidad. Luego se repuso con suelo natural de las mismas características y los residuos han sido depositados en un cilindro señalado, etiquetado y tratado como un residuo sólido peligroso por su contenido de PBC.
- (iv) Respecto a la propuesta de medida correctiva, en el programa de actividades 2016 se ha incluido la charla de MATPEL:PBC y en el programa de actividades 2017 se ha previsto la construcción de un ambiente para el almacenamiento de los transformadores retirados, el cual cumplirá con las



El acto de inicio obrante a folios del 8 al 14 del Expediente fue debidamente notificado el 13 de julio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 835-2016 obrante a folio 15 del Expediente.

Folios del 16 al 25 del Expediente.





características de un almacén de materiales peligrosos y en condiciones que impidan efectos potenciales sobre los componentes ambientales.

- (v) Se solicita se aplique lo dispuesto en la Ley N° 30230 y por lo tanto se suspenda el procedimiento administrativo sancionador, debido a que el hecho detectado no generó daño a la vida ni a la salud de las personas y no constituye un caso de reincidencia, entre otras.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Shougesa dispuso un transformador considerando los efectos negativos sobre el ambiente y en un área que reúna los requisitos mínimos de la normativa de residuos sólidos, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Shougesa alega que se aplique la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**) y por lo tanto se suspenda el procedimiento administrativo sancionador, debido a que el hecho detectado no generó daño a la vida ni a la salud de las personas y no constituye un caso de reincidencia, entre otras.
8. Sobre el particular, cabe precisar que mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>6</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**

14. En tal sentido, tal como señala la empresa Shougesa, **en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. Asimismo, el Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.







**IV.1 Única cuestión en discusión:** determinar si Shougesa dispuso un transformador considerando los efectos negativos sobre el ambiente y en un área que reúna los requisitos mínimos de la normativa de residuos sólidos y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

**IV.1.1 Hecho imputado:** Shougesa dispuso un transformador de 5000 kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente, toda vez que se detectaron signos de la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico

19. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>7</sup>.

20. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>8</sup>.

21. Respecto a ello, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)<sup>9</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, entre otras que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento.

22. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS<sup>10</sup> señala que el almacenamiento de



<sup>7</sup> Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador







residuos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.

23. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
24. Concordantemente con ello, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en áreas cerradas, que cuente con pisos lisos, debidamente impermeabilizados y con sistemas de contención ante posibles derrames.
25. De acuerdo a lo indicado, se determinará si la empresa Shougesa cumplió o no con tomar las medidas de prevención al almacenar un transformador considerando los efectos negativos sobre el ambiente y en un área que reúna los requisitos mínimos de la normativa de residuos sólidos.

**a) Análisis del hecho detectado**

26. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada a las instalaciones de la Central Termoeléctrica San Nicolás, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto almacenamiento de un transformador en desuso, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

*"Durante la supervisión de campo se identificó un transformador de 5000kVA (residuo peligroso), almacenado sobre el suelo natural y se evidenció derrame de aceite dieléctrico en un área de 90 x 1.5 m<sup>2</sup> aproximados, dicho transformador no contaba con sistema de contención y de acuerdo a su manifiesto de residuos peligrosos declaran que contenía PCB. Se encuentra ubicado en la parte externa a la planta de generación eléctrica, espalda de la planta."*

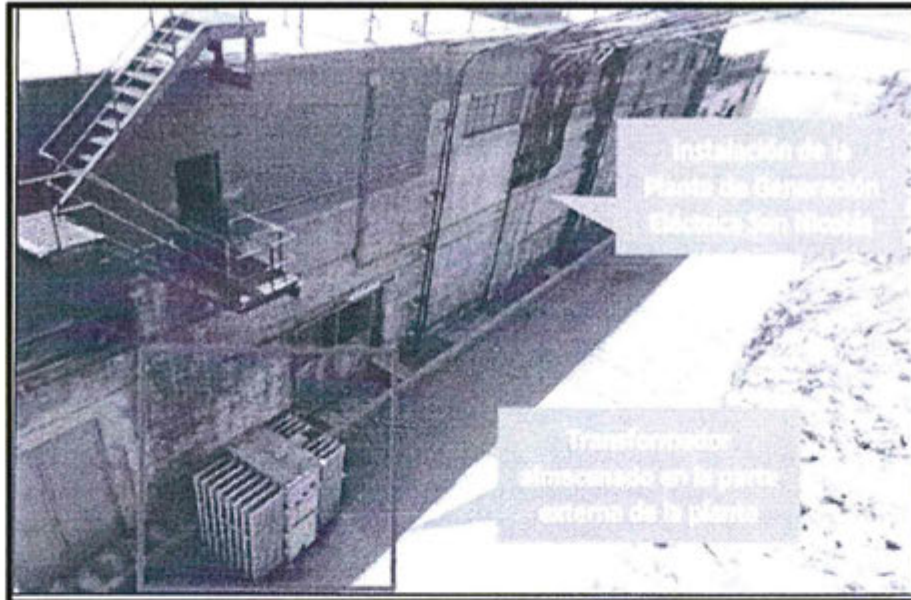
27. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la ubicación del transformador sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención y el área afectada con el derrame de aceite dieléctrico, tal como se acredita a continuación:

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

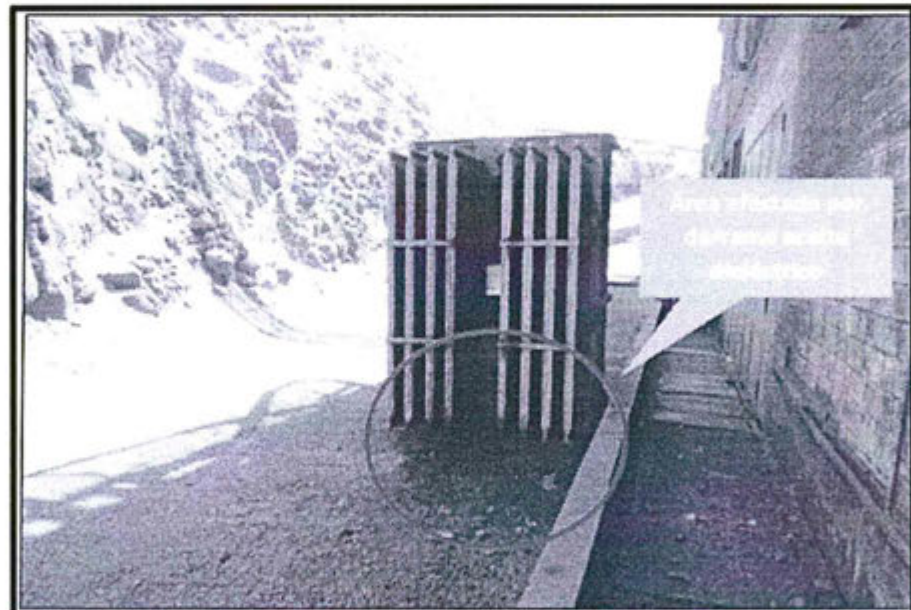
*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*

*(...)"*



Fotografía N° 1. Vista del transformador identificado en la parte externa de la planta C.T. San Nicolás



Fotografía N° 2. Vista del área afectada por el derrame de aceite dieléctrico del transformador







Fotografía N° 3. Vista del derrame de aceite sobre el suelo natural

28. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, el Informe de Supervisión señala que el transformador estaba inoperativo y corresponde considerarlo como residuo sólido peligroso sobre el suelo natural.
29. Cabe señalar que los transformadores son máquinas eléctricas estáticas que no tienen partes móviles, sirven para modificar el voltaje de la corriente eléctrica, permitiendo subir o bajar la tensión de la corriente alterna<sup>11</sup>. Para su funcionamiento, los transformadores poseen una serie de materiales aislantes. En ese sentido, los transformadores al utilizar aceite para su correcto funcionamiento, son considerados como materiales peligrosos, por lo que su almacenamiento debe contemplar las acciones necesarias a fin de no generar algún potencial efecto negativo sobre los componentes ambientales, entre ellos, un sistema de contención de posibles derrames.
30. En este sentido, se puede apreciar que Shougesa dispuso un transformador en contacto directo con el suelo natural sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención y además es posible observar la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico que afectó tanto el suelo natural.
31. Sobre el particular, cabe precisar que el aceite dieléctrico es un tipo de aceite que es utilizado como fluido aislante, anticorrosivo y refrigerante en los transformadores de la industria eléctrica<sup>12</sup>. Además, es un derivado del petróleo y está compuesto por hidrocarburos parafínicos, nafténicos y aromáticos, los cuales están catalogados como peligrosos de acuerdo a la EPA de los Estados Unidos de América y a La Consejería de Medio Ambiente de la Unión Europea.
32. En este sentido, el Anexo 4 de la Lista A de Residuos Peligrosos del RLGRS<sup>13</sup>

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. P. 15

Disponible en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html>  
[Última revisión: 13 de enero del 2016].

<sup>12</sup> REPSOL. *Catálogo de Aceites Dieléctricos*. Lima, 2014, pp. 5-8.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





señala que un residuo sólido es peligroso cuando ha tomado contacto con hidrocarburos; por ello, el transformador inoperativo detectado durante la Supervisión Regular 2015 está considerado como un residuo sólido peligroso, en la medida que para su funcionamiento requirió el uso de hidrocarburos.

- 33. Shougesa señala en el Acta de Supervisión que el transformador detectado no contaba con aceite dieléctrico al momento de la Supervisión Regular 2015, debido a que el 30 de octubre del 2014 se retiró el hidrocarburo de la instalación, tal como se detalla a continuación:

DEL MANIFIESTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

LA EMPRESA DE MANIFIESTO N° 1 DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA TRANSFORMADORA YA NO TIENE ACEITE, EL CUAL FUE RETIRADO Y DISPUERTO POR LA EPS-25 FUERA DE PAGO SAC EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2014, DE ACUERDO AL MANIFIESTO DE MANITO DE RESIDUOS PELIGROSOS - AÑO 2014

EL ACEITE FUE RETIRADO AL MOMENTO DE DARLE EL TRANSFERENCIA DEL PROBLEMA DE CONTAMINACIÓN DE ORO.

LA PLANTA QUEMÓ EL ACEITE EN EL TRANSFORMER OIL - INH - TEXACO.

*[Handwritten signature]*  
00 2243145

- 34. En sus descargos agrega que alega que el transformador detectado no contenía aceite por lo que el derrame detectado fue producto de un goteo de aceite remanente, situación que no causó un daño real y muy grave a la vida y salud de las personas, tal como fue señalado en el levantamiento de hallazgos.
- 35. Para acreditar que el transformador no contaba con aceite dieléctrico, la empresa presenta un manifiesto de residuos sólidos peligrosos del 2014, donde se señala que la empresa dispuso cuatro mil ochocientos toneladas métrica de aceite dieléctrico<sup>14</sup>.
- 36. Al respecto, cabe precisar que la imputación se refiere a que la empresa dispuso un transformador de 5000 kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente.
- 37. Adicionalmente a ello, cabe acotar que si bien la empresa habría realizado el retiro del aceite dieléctrico del transformador antes de la Supervisión Regular 2015,

**"ANEXO 4**  
**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**  
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.  
A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos  
A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua"

<sup>14</sup> Páginas 25 y 26 del levantamiento de observaciones contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.





quedó aceite remanente dentro de la instalación, tal como alega en sus descargos, lo cual se condice con el derrame de dicho hidrocarburo en el suelo natural, detectado en la visita de supervisión. Por lo tanto, el retiro del aceite no fue total y corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

38. Shougesa alega que el derrame de trazas de aceite detectado durante la Supervisión Regular 2015 fue mínimo, abarcando un área de 0.9 x 1.5 m<sup>2</sup>. Agrega que empresa activó de inmediato el Plan de Contingencia para estos casos.
39. Sobre el particular, se debe indicar que los requisitos exigidos por la norma de residuos sólidos peligrosos buscan evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y reducir los riesgos de contaminación de los mismos, entre otras, no siendo necesario para determinar responsabilidad administrativa la detección de un daño al ambiente.
40. Sin perjuicio de ello, como consecuencia de disponer un transformador (residuo sólido peligroso) sobre suelo natural, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, derrame de aceite dieléctrico ha tomado contacto con el ambiente.
41. Adicionalmente a ello, si bien la empresa alega ha cumplido con adoptar inmediatamente las medidas para minimizar establecidas en el Plan de Contingencias, ello no la exonera de responsabilidad por no prever los impactos negativos que disponer el transformador en las condiciones detectadas generaba en el ambiente y por no tomar las medidas preventivas para evitar dicha afectación.
42. Shougesa alega que posteriormente a la Supervisión Regular 2015 se implementaron las siguientes medidas: (i) trasladó el transformador detectado al Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos; (ii) se le encajonó para aislarlo y evitar la generación de un impacto negativo al ambiente; (iii) se recogió el suelo contaminado, removiendo doce centímetros (12cm) de profundidad; (iv) se repuso con suelo natural de las mismas características y los residuos han sido depositados en un cilindro señalado, etiquetado y tratado como un residuo sólido peligroso por su contenido de PBC; (v) se ha incluido la charla de MATPEL:PBC en el programa de actividades 2016 y en el programa de actividades 2017 se ha previsto la construcción de un ambiente para el almacenamiento de los transformadores retirados, el cual cumplirá con las características de un almacén de materiales peligrosos y en condiciones que impidan efectos potenciales sobre los componentes ambientales.
43. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>15</sup>, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**



<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

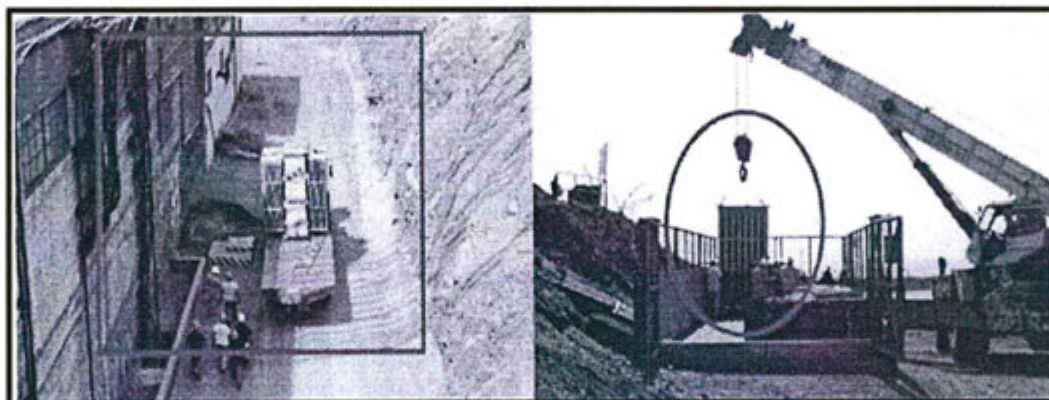




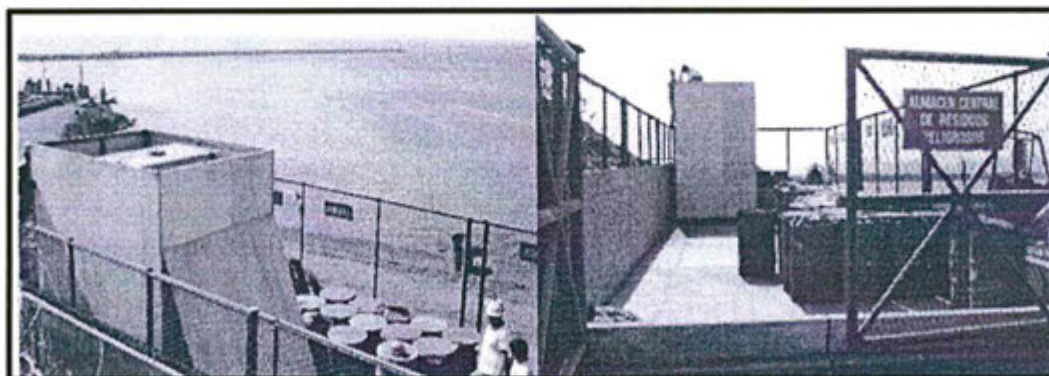
44. Por tanto, de acuerdo a las pruebas señaladas se advierte que Shougesa dispuso un transformador de 5000 kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente, toda vez que se detectaron signos de la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico.
45. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shougesa, en tanto incumplió lo establecido en Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

#### IV.1.2 Procedencia de medida correctiva

46. Shougesa señaló en su levantamiento de observaciones, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, que procedió a trasladar el referido transformador al Almacén Central de Residuos Peligrosos y lo introdujo en una caja para evitar su exposición al ambiente; prueba de ello, Shougesa remitió las siguientes fotografías.



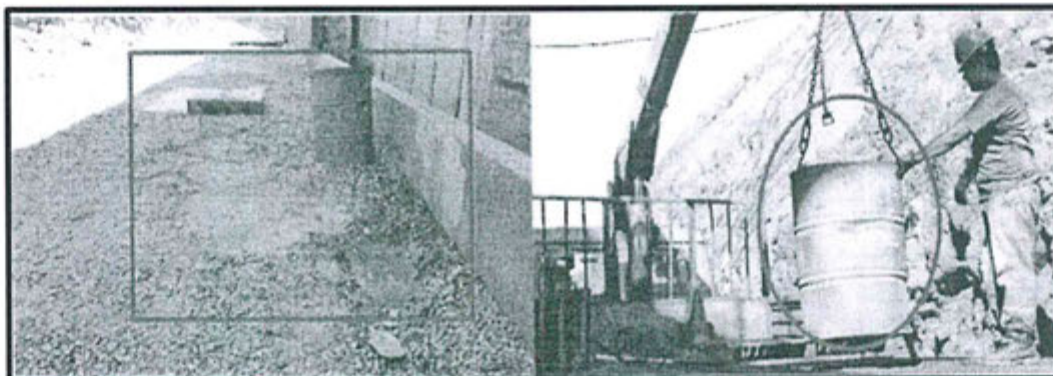
Fotografías N° 4 y 5 de la Carta SGO2015-387 donde se aprecia el traslado del transformador al almacén de residuos peligrosos



Fotografías N° 6 y 7 de la Carta SGO2015-387 donde se aprecia el encajonamiento del transformador dentro del almacén de residuos peligrosos.







Fotografías N° 8 y 9 de la Carta SGO2015-387 mediante las cuales la empresa refiere acreditar que procedió a recoger el suelo contaminado y trasladarlo al almacén de residuos peligrosos.

- 47. De las fotografías se puede observar que Shougesa retiró el transformador de 5000 kVA de la parte externa de la CT San Nicolás, para colocarlo en el Almacén de Residuos Peligrosos donde posteriormente adecuó una caja de madera para que aisle el transformador de los otros residuos peligrosos del almacén.
- 48. Adicionalmente, la empresa señala que ha incluido la charla de MATPEL:PBC en el programa de actividades 2016 y en el programa de actividades 2017 se ha previsto la construcción de un ambiente para el almacenamiento de los transformadores retirados, el cual cumplirá con las características de un almacén de materiales peligrosos y en condiciones que impidan efectos potenciales sobre los componentes ambientales.
- 49. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora luego de la Supervisión Regular 2015 y además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, por la comisión de la siguiente infracción:

| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  |
|----|---|---|---|
| 1  | Shougesa dispuso un transformador de 5000 kVA en desuso (residuo sólido peligroso) en la parte externa de la Central Termoeléctrica San Nicolás, sobre suelo natural, en un área abierta, sin techo, ni pisos lisos e impermeabilizados y sin sistema de contención, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente, toda vez que se detectaron signos de la ocurrencia de un derrame de aceite dieléctrico | Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, Artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas | Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |





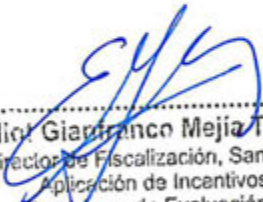


**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA